

## AUTO N. 00325

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Resolución No. 00856 del 03 de mayo de 2017 (2017EE78736), resolvió en su artículo primero Otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** - identificada con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la señora BEATRIZ ELENA CARDENAS CASAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.752, o quien haga sus veces, para poner en funcionamiento el Horno Crematorio No. 2 Marca Proindul CVTM200 de serie 046-2015-020- 20 el cual se localiza en el CEMENTERIO DEL SUR en la dirección Avenida Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución 4048 del 24 de septiembre de 2022, se Renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** – CEMENTERIO DEL SUR, con Nit 900126860-4, representada legamente por la señora LUZ AMANDA CAMACHO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51816415 o quien haga sus veces, para operar el HORNO CREMATORIO PROINDUL 2, que opera con gas natural como combustible, y que se encuentra ubicado en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2022, al señor Andrés León Albarracín, en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas a través del laboratorio ambiental de esta secretaria, efectuó mediciones para el parámetro de material particulado (MP) del 18 al 27 de julio de 2022 para el horno PROINDUL 2, emitiendo en concepto técnico No. 15554 del 19 de diciembre de 2022.

Que mediante concepto técnico 326 del 20 de enero de 2023 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se consolidan los presuntos incumplimientos evidenciados en el marco del seguimiento al cumplimiento de los permisos de emisiones atmosféricas otorgados mediante las Resoluciones 4084 del 24 de septiembre de 2022, así como de la normatividad en materia de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

Que mediante Resolución 139 del 31 de enero de 2023 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente suspensión de actividades generadoras de emisiones atmosféricas para el horno PROINDUL 2 - CVTM 200-2015, número de serie H046-2015-020-20-2S, ubicado en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur de esta ciudad, propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP con NIT.900126860-4, y operados por la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S, identificada con NIT 901.489.490- 3, con matrícula mercantil No. 03383203 del 31 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que la anterior medida preventiva fue materializada el día 01 de febrero de 2023, según consta en acta de imposición de sellos obrante en el expediente SDA-08-2023-103 y radicado 2023EE20361 del 31 de enero de 2023, recepcionado por la UAESP el día 03 de febrero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 0326 del 20 de enero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 1.OBJETIVO

*Exponer el incumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, frente al estado del permiso de emisiones vigente para el horno crematorio PROINDUL 2 a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP - CEMENTERIO SUR la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 32 – 71 Sur del barrio Eduardo Frei, de la localidad de Antonio Nariño, quien cuenta con dos (2) fuentes objeto de permiso de emisiones, no obstante una de ellas presenta incumplimientos referentes a la*

excedencia de estándares máximos de emisión admisibles, correspondiente al horno crematorio que se describe a continuación:

- Horno PROINDUL 2 - CVTM 200-2015, número de serie H046-2015-020-20-2S que opera con gas natural: Permiso renovado por un periodo de cinco (5) años mediante la Resolución No. 04048 del 24/09/2022.

(...)

### 3 ESTADO DE CUMPLIMIENTO HORNO PROINDUL 2:

- 3.1** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – CEMENTERIO SUR** requiere tramitar el permiso de emisiones para operar el horno crematorio PROINDUL 2, de acuerdo con lo establecido en el literal h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas del artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del Decreto 1076 de 2015, por lo que cuenta con la Resolución No. 04048 del 24 de septiembre de 2022 mediante la cual se resuelve una solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas para el horno crematorio PROINDUL 2. Este permiso se renovó por un periodo de cinco (5) años.
- 3.2** No cumple con las frecuencias de monitoreo, establecidas en la Resolución 2267 de 2018, que en su artículo 5 modificó la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones, entre ellas, el cambio realizado en la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, como se muestra a continuación:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH <sub>4</sub>	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a) pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

Así las cosas, y conforme con lo establecido en la Resolución No. 04048 del 24/09/2022 mediante la cual renovó el permiso de emisiones atmosféricas para el horno crematorio PROINDUL 2, la cual estipuló en el numeral 2 del artículo segundo 1ue, en los meses de **julio y enero de cada año**, deberá PRESENTAR un estudio de emisiones atmosféricas para los parámetros material particulado (MP), Hidrocarburos Totales (HCT) y Monóxido de Carbono (CO). Sin embargo, mediante radicado 2022ER318539 del 12 de diciembre de 2022, se allega

una comunicación que informa sobre la cancelación de las mediciones programadas en el horno PROINDUL 2 correspondientes al segundo semestre del año 2022, por lo cual **no se realizó la medición correspondiente al mes de diciembre de 2022** como lo establece el permiso de emisiones atmosféricas en comentario.

- 3.3** De acuerdo con el concepto técnico No. 00163 del 16 de enero de 2023, el horno PROINDUL 2 no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), promedios diario y horario de Hidrocarburos totales (HCT), ni para los promedios diario y horario de monóxido de carbono (CO), determinados en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, dado que no presentó las mediciones correspondientes al segundo semestre de 2022.

Además, según los conceptos técnicos No. 00162 y No. 00163 del 16 de enero de 2023, el horno crematorio PROINDUL 2 que opera con gas natural tampoco demostró cumplimiento de los promedios diarios de Hidrocarburos totales (HCT) y de monóxido de carbono (CO), por lo cual **no demostró cumplimiento de estos estándares establecidos en el artículo 64 de la Resolución 909 durante todo el año 2022.**

Se debe tener en cuenta que en el concepto técnico No. 15554 del 19 de diciembre de 2022, correspondiente a las mediciones ejecutadas por el laboratorio ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente del 18 al 27 de julio de 2022, se reporta incumplimiento de los estándares de emisión en el horno crematorio PROINDUL 2 que opera con gas natural para el parámetro de material particulado (MP), de acuerdo con el artículo 64 de la Resolución 909, como se evidencia en la siguiente tabla:

**Tabla No. 3 Reporte Material Particulado horno crematorio PROINDUL 2**

Fuente	Contaminante	Estándar de emisión (mg/m <sup>3</sup> ) Art. 64 Res. 909/2008	Resultado (mg/m <sup>3</sup> )	Cumple
Horno PROINDUL 2	Material particulado (MP)	50	131.79	No

De acuerdo con lo anterior, el horno crematorio PROINDUL 2 que opera con gas natural presenta una emisión de 131.79 mg/m<sup>3</sup> y, teniendo en cuenta que el estándar máximo de emisión es de 50 mg/m<sup>3</sup>, se registra una excedencia de 81.79 mg/m<sup>3</sup> sobre el límite normativo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008 para el parámetro de material particulado (MP).

- 3.4** No cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque su horno crematorio PROINDUL 2 que opera con gas natural posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de contaminantes en el segundo semestre de 2022, ni ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables, de acuerdo con concepto técnico No. 00162 del 16 de enero de 2023, reiterado en el concepto técnico No. 00163 del 16 de enero de 2023.
- 3.5** No ha demostrado que la altura del ducto del horno crematorio PROINDUL 2 que opera con gas natural garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008, de acuerdo con el concepto técnico No. 00163 del 16 de enero de 2023.
- 3.6** A la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP no ha radicado una póliza de garantía para el permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución

*No. 04048 del 24 de septiembre de 2022 para el horno PROINDUL 2 que opera con gas natural. El incumplimiento del artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 se encuentra reiterado en los conceptos técnicos No. 00162 y No. 00163 del 16 de enero de 2023.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Se sugiere al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental tomar las acciones que se consideren pertinentes frente al reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el componente de emisiones atmosféricas en lo referente a límites permisibles de emisión, reportes de información de los equipos de monitoreo continuo y frecuencias de monitoreo, dado que el respectivo permiso a la fecha se encuentra vigente y el horno crematorio PROINDUL 2 actualmente está operativo.*

*En conclusión, y teniendo en cuenta el resultado de las mediciones efectuadas en el horno PROINDUL 2 por parte del laboratorio ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en las fechas comprendidas del 18 al 27 de julio de 2022, cuyo resultado se registró en el concepto técnico No. 15554 del 19 de diciembre de 2022, mostrando que el horno crematorio PROINDUL 2 presenta una emisión de 131.79 mg/m<sup>3</sup> y, teniendo en cuenta que el estándar máximo de emisión es de 50 mg/m<sup>3</sup>, se registra una excedencia de 81.79 mg/m<sup>3</sup> sobre el límite normativo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008 para el parámetro de material particulado (MP), ocasionando una posible afectación ambiental.*

*En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de las actividades de control y seguimiento a las fuentes fijas del Distrito Capital propias de su competencia, busca proteger y salvaguardar la calidad del aire de la ciudad, y en concordancia con la excedencia presentada en los estándares máximos de emisión admisibles de contaminantes al aire enunciada en los párrafos precedentes, y sus consecuencias sobre el ambiente, se solicita evaluar la toma de acciones legales tendientes a la mitigación de la posible afectación ambiental desencadenada por la operación del horno crematorio PROINDUL 2 ubicado en el CEMENTERIO DISTRITAL DEL SUR.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 0326 del 20 de enero de 2023**, en las instalaciones del Cementerio del Sur, ubicado en la Carrera 27 No. 32 – 71 Sur, propiedad de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP con NIT. 900126860-4**, operado por la sociedad **JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**, se evidencia un presunto incumplimiento a los permisos otorgados mediante las Resoluciones 00856 del 03 de mayo de 2017 y 4048 del 24 de septiembre de 2022, así como a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

#### **RESOLUCIÓN 2267 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE**

(...)

*Artículo 5°. Modifíquese la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual quedará así:*

**“Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios**

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH <sub>4</sub>	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

## RESOLUCION 4048 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA SDA

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La sociedad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO SUR, con Nit 900126860-4, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto Técnico No. 11293 del 15 de septiembre de 2022 (2022IE237081), una vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar:

2. Teniendo en cuenta lo establecido en Resolución No. 00856 del 03 de mayo de 2017, en los meses de junio y diciembre, realizar un estudio de emisiones atmosféricas para presentarlo ante esta Autoridad Ambiental en los meses de julio y enero de cada año y durante la vigencia del permiso, midiendo los parámetros de material particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como metano en el horno crematorio PROINDUL 2, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con las frecuencias establecidas en la Resolución 2267 de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La sociedad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP - CEMENTERIO SUR, con Nit 900126860-4, representada legalmente por la señora LUZ AMANDA CAMACHO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51816415 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.



(...)"

**RESOLUCION 909 DE 2008 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**Artículo 64.** *Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.*

**Tabla 34**

**Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%**

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3)		
		MP	CO	HCT
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

**Artículo 69.** *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

**Artículo 70.** *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico 0326 del 20 de enero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, ya que para el caso del horno PROINDUL 2, se evidenció incumplimiento en la frecuencia del monitoreo establecidas en la resolución 2267 de 2018, obligación que fue igualmente ratificada en el numeral 3 del artículo segundo 4048 del 24 de septiembre de 2022, que imponía la obligación de presentar las correspondientes mediciones en el mes de enero de 2023, sin embargo no ha sido presentada; igualmente conforme a las mediciones efectuadas por el laboratorio ambiental de esta autoridad en el periodo comprendido entre el 18 al 27 de julio de 2022 se evidenció incumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 64 de la resolución 909 de 2008

emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, al obtener 131.79 mg/m<sup>3</sup>, cuando lo permitido era 50 mg/m<sup>3</sup>; igualmente no se ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de contaminantes en el segundo semestre de 2022, lo que implica un presunto incumplimiento al artículo 70 de la resolución 909 de 2008.

Así mismo se evidencio que no ha radicado una póliza de garantía para el permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 04048 del 24 de septiembre de 2022 para el horno PROINDUL 2 que opera con gas natural. El incumplimiento del artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 se encuentra reiterado en los conceptos técnicos No. 00162 y No. 00163 del 16 de enero de 2023,

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, identificada con Nit 900126860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

### **3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT 900126860 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT 900126860–4, en la Av Caracas 53-80 Bogotá, o en el correo [notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co); de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-103**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero del año 2023**



